



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0551/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Máximo Rodríguez Hernández contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Rodríguez Hernández (contra la sentencia núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por las razones antes citadas y la pena impuesta al mismo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La decisión jurisdiccional anterior fue comunicada al recurrente, Máximo Rodríguez Hernández y a su defensor técnico, a través de la Oficina Nacional de Defensa Técnica, Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), conforme acuse de recibo del memorándum emitido por la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Máximo Rodríguez Hernández, interpuso el presente recurso de revisión el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 591, fundamentándose en los argumentos que se detallan más adelante.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Ramón Antonio Jiménez Almonte, mediante el Acto núm. 280/2017, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional, en síntesis, en lo siguiente:

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 14, 172, 333, 426.3 del Código Procesal Penal. En su recurso de apelación el señor Máximo Rodríguez Hernández arguye que el tribunal de juicio lo condena en base a unas declaraciones emitidas por el testigo Efraín Noesi, sin examinar que dicho testigo fue enfático al establecer que era oscuro, además se emitió una condena sin que la sentencia de juicio realice ninguna valoración probatoria sobre alguna prueba que acredite el fallecimiento de la supuesta víctima. (...); Segundo Motivo: Inobservancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de orden legal. Arts. 40 de la Constitución 296, 297 y 298 del Código Penal, 400 del Código Procesal Penal. Al exponer el segundo motivo del recurso de apelación, el ahora recurrente señalando que la premeditación quedo demostrada porque los imputados se quedaron expresando la salida del hermano de la casa de la víctima para cometer el hecho. Pero esta circunstancia dicha por la Corte a-qua nace de un testigo que no estuvo en el lugar del hecho y que sus informaciones no fueron corroboradas por ninguna otra prueba, resulta insostenible dar por acreditadas las agravantes de premeditación y acechancia. Esto hace que la sentencia inobserve las disposiciones de orden legal previstas en los Arts. 297 y 298 del Código Penal, pues las referidas agravantes requieren que sean demostradas en juicio mediante elementos de pruebas válidamente admitidos y valorados en el juicio, cosa que no ocurrió”

Considerando, que, para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

a) Que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola la ley, específicamente porque no se aportaron pruebas de que el fuera culpable, ya que el testigo Efraín Noesí, reconoce que era oscuro, por lo que no es creíble que pudiera identificar a Máximo Rodríguez Hernández, además de que este es vecino del lugar, ayudo a la víctima y no huyo del lugar en que vivía; b) el medio que se examina carece de fundamento y procede rechazarlo, en razón a que consta en la sentencia que el testigo Efraín Noesí, declaro en audiencia celebrada ante el Tribunal a-quo, que el imputado Máximo Rodríguez Hernández, es su vecino, a quien identifico en el plenario y que lo vio en compañía de los otros dos imputados, darle muerte a la víctima Severina Jiménez Almonte, y que fue precisamente Máximo Rodríguez Hernández, quien le propino los golpes a el que lo dejaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconsciente, por lo que esta Corte estima que esa declaración era la prueba suficiente para declarar culpable al ahora apelante, sobre todo si se toma en cuenta que el testigo era una persona que conocía al imputado desde hace mucho tiempo, por ser vecino y que esto le permitía identificarlo con más facilidad que a un desconocido; c) en el desarrollo de su segundo medio el recurrente sostiene que el juez a-quo aplicó mal el derecho, al no motivar la premeditación ni la acechanza, las cuales no fueron demostradas por el Ministerio Público ni el actor civil, y que esta sola falta conlleva la nulidad de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio; d) para considerar un asesinato la muerte de la finada Severina Jiménez Almonte, el Tribunal a-quo, lo sustenta en que los imputados esperaron hasta las seis de la mañana a que el hermano de la víctima saliera a trabajar a Mao, lo que significa que el hecho fue planificado por los imputados, por lo que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia contiene motivos acerca de la premeditación efectuada por los imputados para cometer el hecho; en consecuencia procede desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, los motivos dados por la Corte de Apelación al analizar su recurso de apelación, son suficientes para determinar las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal encartado Máximo Rodríguez Hernández, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales, pruebas estas que arrojaron la certeza de que él, en compañía de los otros imputados participó en el hecho de sangre, estableciendo además que fue la persona que le infligiera los golpes al testigo; que en la especie, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere su participación en el asesinato de la occisa Severina Jiménez Almonte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en el presente proceso, por lo anteriormente establecido y juzgado adecuadamente por la Corte a-qua, es suficiente para sustentar las conclusiones que pesan en contra del recurrente, sin que acontezca agravio ni alguna violación a derechos fundamentales que dé lugar a la casación procurada por lo que se desestima el presente recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Máximo Rodríguez Hernández, para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

(...). MOTIVO DE LA REVISION CONSTITUCIONAL:

Único Motivo: La decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional.

Arts. 184 de la Constitución, 53.2 ley 137-11, 24 del Código Procesal Penal. Sentencias 0009/13, 0090/14 y la 0031/17 emitidas por el TC

El recurso de casación presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el señor Máximo Rodríguez Hernández consta de dos motivos, los cuales constan en las paginas 9, 10, 11 y 12, que en síntesis consisten en:

- 1. Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada porque la Corte de Apelación no fundamentó debidamente su decisión.*
- 2. Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal, no fue probada la premeditación y la asechanza ante la Corte y en el juicio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del mismo modo, en el mismo recurso de casación, se hizo una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal (Art. 148 del CPP), que fue desarrollado en las paginas 6, 7 y 8 del recurso de casación.

Examinando todo el contenido de la sentencia impugnada, es evidente que la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no brindó ninguna respuesta al segundo motivo del recurso de casación y tampoco estatuyó sobre la solicitud de extinción, lo que constituye una falta de motivos, violación a las reglas del debido proceso y a los precedentes 09/2013, 90/2014 y 0031/17 emitidos por el Tribunal Constitucional, basado en los argumentos que a continuación se exponen.

La violación al precedente No. TC/009/13 establecido por el Tribunal Constitucional el 11 de febrero de 2013, se produce basado en los siguientes razonamientos:

En dicho precedente se plasman los requisitos que debe contener una decisión judicial debidamente motivada, siendo uno de ellos: (...).

La violación al precedente No. TC/0090/2014 del 26 de mayo de 2014 se produce porque la misma plantea, entre otras cosas, que:

La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuesta fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así como también a la violación del precedente No. TC/00031/2017 de fecha 31 de enero de 2017, el cual dice:

h) Conforme al argumento en que se basó la decisión en la Resolución núm.4287-2014, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que incurrió en la violación del derecho de motivar su fallo, ya que no respondió ninguno de los medios de casación presentados por ambos recurrentes en casación, al no dar respuesta debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones.

En ese tenor resulta indispensable que una sentencia haga referencia a los planteamientos formales que realizar las partes como fundamento de sus pretensiones ante el juzgador, para así cumplir con las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 69 del texto constitucional dominicano y 24 del Código Procesal Penal, pues la motivación de las decisiones es la fuente legitimación del Juez y ... una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Ramón Antonio Jiménez Almonte, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 280/2017, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), depositó su dictamen de opinión con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretendiendo que sea declarado inadmisibile, fundamentándose esencialmente en los siguientes argumentos:

(...). En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizamos los argumentos invocados por el recurrente Máximo Rodríguez Hernández, y los fundamentos de la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideramos, el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por los recurrentes y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales , en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ponderar en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito contentivo del recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Máximo Rodríguez Hernández ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 280/2017, de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
5. Escrito contentivo de memorial introductorio de recurso de casación, depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2018-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Máximo Rodríguez Hernández contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sentencia núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de julio del año dos mil seis (2006).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una acusación presentada en contra del hoy recurrente, señor Máximo Rodríguez Hernández, ante la justicia penal ordinaria, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304-1 del Código Penal dominicano —que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y asesinato— en perjuicio de quien en vida se llamó Severina Jiménez Almonte, constituyéndose en actor civil el señor Ramón Antonio Jiménez Almonte.

El Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 272-2006-10, de trece (13) de febrero de dos mil seis (2006), declarando culpable al hoy recurrente conjuntamente con el señor Josué Rodríguez Hernández, de violar los artículos detallados en el párrafo anterior, y, en consecuencia, fue condenado a treinta (30) años de reclusión.

La decisión anteriormente descrita fue apelada por el señor Máximo Rodríguez Hernández ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, que mediante Sentencia núm. 627-2006-00212, de treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006), rechazó dicho recurso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la sentencia anterior, el hoy recurrente elevó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 591 dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), decisión jurisdiccional que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a determinar la admisibilidad, en virtud de lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este tribunal tiene a bien determinar si el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de lo establecido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

b. El art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que «el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme establece la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

c. El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mientras que la sentencia recurrida le fue notificada mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), debidamente recibido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de manera que el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación, que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. No obstante, el recurrente interpuso el recurso de revisión dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia mediante memorándum, este tribunal ha podido verificar que dicha notificación de la Suprema Corte de Justicia sólo le informó el dispositivo de la sentencia en cuestión y al no existir otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia le haya sido notificada a la parte recurrente de manera íntegra, dicha notificación no se considera válida, en virtud de los precedentes establecidos por este tribunal en la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), criterio ratificado en las sentencias TC/0262/18, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y TC0363/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

e. Tras disponerse lo anterior, se impone que este colegiado se aboque a examinar si el recurso de revisión en cuestión fue interpuesto conforme a las formalidades de admisibilidad previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley orgánica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El artículo 277 de la Constitución de la República requiere, como condición *sine qua non* para la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y dichos recursos estarán sujetos al procedimiento que determine la ley que rige la materia, que en el caso de la especie se trata de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en ese sentido, la decisión recurrida satisface dicho requisito, en razón de que fue dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

g. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...).*

h. En el presente caso, el recurso se fundamenta en que la sentencia impugnada viola un precedente del Tribunal Constitucional, establecido en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17, y con esto el carácter vinculante de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones, dispuesto en la Constitución en su artículo 184; es decir, que se está invocando la segunda causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i. En este sentido, al ser invocada la violación de un precedente constitucional por la parte recurrente como fundamento de su recurso, este Tribunal se da por satisfecho para acreditar la admisibilidad del presente recurso; en consecuencia, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad plantado por la Procuraduría General de la Republica

11. Respetto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. El recurrente, Máximo Rodríguez Hernández, pretende la anulación de la sentencia recurrida, fundamentando su recurso en que, con la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, viola un precedente del Tribunal Constitucional; en tal sentido, vulnera lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución respecto del carácter vinculante de las decisiones de este tribunal y el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al no brindar ninguna respuesta al segundo medio de casación y tampoco estatuyó sobre la solicitud de extinción de la acción penal, lo que constituye una falta de motivos, violación a las reglas del debido proceso, configurando así la violación a los precedentes dispuestos en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17, basados en los argumentos que a continuación se exponen:

1. Violación al precedente de la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se produce en el razonamiento de que en dicho precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se plasman los requisitos que debe contener una decisión judicial debidamente motivada, siendo uno de ellos: “c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”.

2. En cuanto a la violación al precedente establecido en la Sentencia TC/0090/14, porque plantea, entre otras cosas:

h. La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.

3. Así como también la violación del precedente de la Sentencia TC/0031/17, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual dice:

Conforme al argumento en que se basó la decisión adoptada en la Resolución núm. 4287-2014, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que incurrió en la violación del derecho de motivar su fallo, ya que no respondió ninguno de los medios de casación presentados por ambos recurrentes en casación, al no dar respuestas debidamente motivadas a todas y cada una de las alegaciones y pretensiones.

b. En ese sentido, procede analizar la decisión recurrida —Sentencia núm. 591— para determinar si la misma vulnera precedentes constitucionales establecidos por este tribunal en las referidas decisiones, referentes a la debida motivación, tal y como invoca el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que, para evitar falta de motivación de las decisiones judiciales, estas requieren lo siguiente:

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

d. Este tribunal ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo en lo siguiente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, los motivos dados por la Corte de Apelación al analizar su recurso de apelación, son suficientes para determinar las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal encartado Máximo Rodríguez Hernández, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales, pruebas estas que arrojaron la certeza de que él, en compañía de los otros imputados participo en el hecho de sangre, estableciendo además que fue la persona que le infligiera los golpes al testigo; que en la especie, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua se infiere su participación en el asesinato de la occisa Severina Jiménez Almonte.

Que, en el presente proceso, por lo anteriormente establecido y juzgado adecuadamente por la Corte a-qua, es suficiente para sustentar las conclusiones que pesan en contra del recurrente, sin que acontezca agravio ni alguna violación a derechos fundamentales que dé lugar a la casación procurada por lo que se desestima el presente recurso.

e. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), no satisface los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, en razón de que dicho fallo:

- *No desarrolla sistemáticamente los motivos invocados...*, es decir, la Sentencia núm. 591 se limita a establecer las razones dadas por la Corte a-qua es suficiente, para sustentar las conclusiones que pesan en contra del recurrente.
- *No expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* De la lectura de la Sentencia núm. 591, se puede observar que no establece de forma concreta y precisa el derecho que corresponde aplicar, razones por las que no cumple con el test de la debida motivación.
- *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la sentencia recurrida no se explica sucintamente la justificación del porqué dicha decisión resultaba admisible, siendo la decisión impugnada en casación contra una sentencia que había sido dictada en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil seis (2006), además de no manifestar el fundamento del rechazo pronunciado.

- Finalmente, la sentencia impugnada no ha cumplido con los requisitos establecidos en 4 y 5 de la debida motivación, en razón de que dicha decisión se limita a afirmar que las razones dadas por la Corte *a-qua* son suficientes para justificar la decisión en contra del recurrente, sin establecer ni dar respuestas a los medios propuestos por el recurrente, ni subsume los hechos a la luz de los artículos argüidos por el recurrente, del porqué los mismos no resultaban vulnerados, ni justifica de una forma clara y precisa las consideraciones por las que entiende que la corte actuó correctamente al valorar las pruebas, lo que se traduce en la vulneración del test de la debida motivación, al no ponderar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta su decisión; en consecuencia, este Tribunal considera que dicha sentencia no cumple con una debida motivación.

f. Otra falta que contiene la sentencia recurrida es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció sobre la cuestión planteada como incidente previo por el recurrente en el recurso de casación interpuesto, copia del cual reposa en este expediente, y en donde consta en las páginas 6, 7, 8 y 9 de dicho recurso, que el recurrente bajo el título de *-incidente previo a exponer los méritos del recurso-* solicitó la extinción de la acción penal, exponiendo, las siguientes razones:

(...). Tomando en cuenta el proceso de transición del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal que fue realizado en el caso de la especie, es indispensable considerar el mandato del Art. 5 de la ley 278-04 sobre la implementación del Proceso Penal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computados a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento. Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaran pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

En atención al contenido del texto citado, es incuestionable que basado en la fecha en que le fue impuesta la medida de coerción (mandamiento de prevención) al imputado y la fecha de hoy, han transcurrido casi 12 años, sobrepasando de manera excesiva el plazo máximo de duración del proceso previsto en el texto arriba citado y consecuentemente una transgresión del derecho a ser juzgado de un plazo razonable. (...).

POR TALES RAZONES EXPRESADAS, EL SEÑOR MAXIMO RODRIGUEZ HERNANDEZ TIENE A BIEN SOLICITAR:

Primero: Declarar la Extinción de la Acción Penal por vencimiento de plazo máximo del proceso, en aplicación de las disposiciones contenidas en los Arts. 69.2, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal y 5 de la ley 278-04. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. No obstante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no estableció ni dio respuestas a la solicitud, lo que a juicio de este tribunal debió ser examinada y contestada, en virtud de las consecuencias que pudieren derivarse de su respuesta, pues en caso de que procediera el pedimento, carecería de objeto e interés jurídico el conocimiento del recurso de casación; lo que se traduce en una omisión de estatuir y en consecuencia, en una vulneración a las normas del debido proceso, en razón del deber de los jueces de motivar debidamente sus fallos.

h. En el mismo contexto, este tribunal considera que otra de las faltas de la sentencia recurrida, es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no justificó la admisibilidad del recurso de casación, al ser este interpuesto contra una sentencia que había sido dictada por la Corte de Apelación de treinta y uno (31) de julio de dos mil seis (2006), a pesar de que el recurso de casación fue interpuesto el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), es decir, que habían transcurrido 9 años del fallo impugnado, lo que a juicio de este tribunal lo realizó en virtud de las consideraciones planteadas por el recurrente en el recurso de casación, el cual justificó ante dicha corte que la decisión impugnada -dictada por la corte de apelación- nunca le había sido notificada al imputado y que, al no existir constancia de la notificación, el plazo para interponer el recurso no había perimido, pues la sentencia nunca le fue notificada, razones por las que el recurso de casación resultaba admisible.

i. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la decisión hoy recurrida en revisión solo se limitó a establecer la admisibilidad del recurso y dictar la Sentencia núm. 591, que hoy es objeto del recurso de revisión que nos ocupa, sin expresar en ninguno de sus fundamentos o considerandos los motivos por los que resultaba admisible, no obstante ser el recurso de casación contra una decisión de la cual habían transcurrido más de nueve (9) años de su fallo, y lo lógico era que el recurso fuera inadmisibile, razones por las que procedía que la Segunda Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentara su admisibilidad dándole aquiescencia al petitorio del recurrente, en virtud de lo establecido en la Resolución núm. 1732-2005, sobre tramitación de notificaciones de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que la notificación debe realizarse de forma íntegra, además que cuando la persona esté guardando prisión, la notificación debe hacerse a persona o en el recinto carcelario.

j. En efecto, en el presente caso se incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivación, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con lo que queda evidenciada la vulneración de los precedentes constitucionales y con ello la Constitución en su artículo 184, al ser estos precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; así como también la vulneración de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece:

Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

k. En ese sentido, podemos concluir que la sentencia recurrida vulnera el carácter vinculante de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0009/13, TC/0090/14 y TC/0031/17, al no establecer consideraciones pertinentes en su decisión y al omitir referirse al medio de extinción de la acción penal, lo que a su vez configura la vulneración a los derechos fundamentales del recurrente, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Este tribunal ha señalado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta, detallada y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas en que fundamenta el caso.

m. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el caso con estricto respeto a lo establecido por este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Máximo Rodríguez Hernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 591, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 591, de diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del referido expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta a su vez lo envíe al Pleno de ese alto tribunal, para los fines de lugar.

SEXTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Máximo Rodríguez Hernández, y al procurador general de la República Dominicana.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente, señor Máximo Rodríguez Hernández, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, contra la Sentencia No. 591, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente contra la Sentencia Núm. 627-2006-00212, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de julio de 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Si bien compartimos la solución dada por la sentencia que nos ocupa en el sentido de acoger el recurso de revisión y anular la referida Sentencia núm. 591, del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), por esta carecer de formulamos un voto salvado por estar en desacuerdo con parte de sus motivaciones.

3. En efecto, en el párrafo correspondiente al literal h, de la sentencia recurrida, se sostiene lo siguiente:

En el mismo contexto, este tribunal considera que otra de las faltas de la sentencia recurrida, es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no justificó la admisibilidad del recurso de casación, al ser este interpuesto contra una sentencia que había sido dictada por la Corte de Apelación del 31 de julio de 2006, a pesar de que el recurso de casación fue interpuesto el 22 de octubre de 2015, es decir, que habían transcurrido 9 años del fallo impugnado, lo que a juicio de este Tribunal lo realizó en virtud de las consideraciones planteadas por el recurrente en el recurso de casación, el cual justificó ante dicha corte, que la decisión impugnada – dictada por la corte de apelación – nunca le había sido notificada al imputado y que al no existir constancia de la notificación el plazo para interponer el recurso no había perimido, pues la sentencia nunca le fue notificada, razones por las que el recurso de casación resultaba admisible.

4. A juicio de esta juzgadora, en dicho párrafo se analiza una cuestión que no le fue planteada a este Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y que, en vista de que el recurso fue acogido por falta de motivaciones y falta de estatuir respecto de otros aspectos, resulta absolutamente innecesario referirse a este aspecto que, por demás, resulta contradictorio con las demás motivaciones que se acogen, y que tienen que ver con



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo del recurso, esto es, con la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. En otras palabras, estimamos que el Tribunal Constitucional no tiene que señalar “faltas” en una sentencia de casación recurrida que no le fueron planteadas en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sino que se debe limitar a los medios que le fueron planteados por las partes en sus respectivos escritos, porque al hacerlo, estaría vulnerando el derecho de defensa de una de las partes envueltas en la litis.

6. En la especie, estimamos que el único motivo por el que debió acogerse el recurso de revisión y anular la sentencia de casación recurrida, es por incurrir en el vicio de omisión de estatuir, tal como se hace constar en el párrafo correspondiente a la letra f de la presente decisión, ya que la misma no respondió el incidente planteado como cuestión previa a exponer los méritos del recurso sobre la extinción de la acción penal.

Conclusión

En síntesis, por las razones anteriormente expuestas, estimamos que el único motivo por el que debió acogerse el recurso de revisión y anular la sentencia de casación recurrida, es por incurrir en el vicio de omisión de estatuir, tal como se hace constar en el párrafo correspondiente a la letra f de la presente decisión, ya que la referida sentencia de casación no respondió el incidente planteado como cuestión previa a exponer los méritos del recurso sobre la extinción de la acción penal.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, Máximo Rodríguez Hernández interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

¹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada,

² En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*³.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁴.

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”⁵, porque en él no interesa “ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”⁶.*

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁷, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*⁸ del recurso.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹⁰.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*¹¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹¹ Ibid.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho a la debida motivación, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

¹² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente en lo que corresponde a la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida. Aspectos que, claramente, afectaron el derecho fundamental a un debido proceso del recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero; TC/0092/17, de fecha 9 de febrero; TC/0178/17, de fecha 7 de abril; TC/0228/17, de fecha 16 de mayo; TC/0316/17, de fecha 6 de junio; TC/0386/17, de fecha 11 de julio; TC/0434/17, de fecha 15 de agosto; TC/0478/17, de fecha 10 de octubre; TC/0520/17, de fecha 18 de octubre; TC/0637/17, de fecha 3 de noviembre; TC/0787/17, de fecha 7 de diciembre del 2017; TC/0392/18 de fecha 11 de octubre del 2018; TC/0445/18, de fecha 13 de noviembre del 2018; TC/0554/18, de fecha 13 de diciembre de 2018; TC/0636/18, de fecha 26 de febrero de 2019; TC/0867/18 de fecha 2 de mayo de 2019 y TC/0267/19, de fecha 7 de agosto del 2019, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario